



Acuerdo, de 3 de marzo de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 164/2025, de 10 de junio

Asunto: Expediente CT-190/2024 / Reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos (Burgos), en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 164/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos. En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos (Burgos), en su condición de miembro de la Corporación municipal.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta resolución el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos debe facilitar a la reclamante el acceso a los expedientes de contratación de las obras llevadas a cabo en el frontón municipal y en el bar/centro social”.

En el fundamento jurídico octavo de la citada Resolución, relativo a cómo debía materializarse el acceso a la información solicitada por la reclamante, se señaló lo siguiente:

“Octavo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

«El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días».



En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio. En consecuencia y puesto que el solicitante ha optado por el acceso por medios electrónicos -al facilitar un correo electrónico-, esta es la vía a través de la cual debe proporcionarse la información.

No obstante, el acceso a la información pública también se podrá realizar de la forma ordinaria en la que reciba la reclamante la información de la Entidad Local, en su condición de miembro de la Corporación municipal”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de San Mamés de Burgos y a la autora de la reclamación presentada.

Segundo.- En respuesta a esta Resolución, se recibió el 1 de octubre de 2025 una comunicación del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Mamés de Burgos donde se indicaba lo siguiente:

“El Ayuntamiento de San Mames de Burgos, dando cumplimiento a lo determinado por la Resolución 164/2025, de 10 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, hace efectiva la puesta a disposición y el acceso a los expedientes de contratación del frontón municipal y del Bar/Centro Social de San Mames de Burgos a la concejal Dña. XXX. (...)

Desde el momento en que se produzca la efectiva recepción de esta comunicación, la solicitante Dña. XXX podrá acceder a la documentación obrante en las dependencias municipales en horario de mañana los lunes, martes y miércoles, teniendo el derecho de acudir a las mismas para examinar y realizar el estudio de los expedientes requeridos, quedando a su plena disposición en la Secretaría de la Corporación para dar efectivo cumplimiento a lo determinado por la Resolución 164/2025, de 10 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León”.

Asimismo, con fecha 6 de noviembre de 2025, esta Comisión de Transparencia recibió un correo electrónico de D.^a XXX señalando lo siguiente:

“Me pongo de nuevo en contacto con ustedes para comunicarles las dificultades que estoy teniendo para poder acceder a los expedientes a los que hace referencia toda esta tramitación.

Ante el requerimiento que se me hace en este correo y mi respuesta al mismo, el sr. Alcalde de San Mames de Burgos me comunica por correo electrónico el 01/10/2025 el permiso para acceder a la documentación solicitada pero volviendo a hacer hincapié en la dificultad de llevar a cabo dicha consulta dado el volumen de trabajo del Secretario-Interventor.



A partir de ese momento se ponen a mi disposición en sede municipal las fotocopias de los expedientes solicitados, pudiendo estudiarlas exclusivamente en el despacho del secretario-interventor y bajo su supervisión. Es decir, no se me permite ni fotocopiar ni tener una copia en un pen drive para poder trabajar en casa con una mayor disponibilidad de tiempo, teniendo que supeditar mi consultar a los horarios del Secretario-Interventor y adecuar mi agenda a los mismos.

A pesar de todos estos impedimentos he podido acudir al Ayuntamiento en Varias ocasiones. En mi primera visita ya advertí al Secretario-Interventor que faltaba toda la documentación referida a la cubrición del frontón-pista polideportiva. Primero me dijo que habría sido un fallo y ya en la última visita me comentó que el sr. Alcalde había decidido volver a revisar esa parte del expediente antes de ponerla a mi disposición.

Tras lo expuesto y ante la actitud constante y manifiesta del sr. Alcalde de San Mames de burgos de entorpecer al máximo, si no imposibilidad, el cumplimiento de la Resolución 164/2025, de 10 de junio, de este organismo y carácter ejecutivo, acudo a ustedes en busca de amparo”.

Tercero.- Con fecha 3 de diciembre de 2025, esta Comisión de Transparencia se dirigió nuevamente al Ayuntamiento de San Mamés de Burgos, remitiendo el contenido del correo electrónico de D.^a XXX e indicando lo siguiente:

“Así pues, a la vista de esta comunicación de la reclamante y a los efectos de poder considerar cumplida o incumplida la Resolución 164/2025, se precisa que, en el plazo de quince días se remita a esta comisión la acreditación del acceso realizado por la reclamante a la información que se determina en la citada Resolución 164/2025”.

Cuarto.- Con fecha 14 de enero de 2026, se recibe una Resolución del Ayuntamiento de San Mamés de Burgos donde se señala, entre otros extremos, lo siguiente:

“(…) la totalidad de la documentación ya se encuentra a disposición de la concejal solicitante de acceso en las dependencias del Ayuntamiento de San Mamés de Burgos, más el acceso a la misma únicamente podrá realizarse atendiendo a los horarios y disponibilidad efectiva del funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional titular del órgano de Secretaría Intervención, en tanto que el mismo ejerce como único personal adscrito a la Administración en este Ayuntamiento.

De esta manera, atendiendo a las circunstancias condicionantes, el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos CERTIFICA y ACREDITA la autorización del acceso a



la información a favor de la concejal Dña. XXX contenida en los expedientes referidos atendiendo a lo determinado por la Resolución 164/2025, de 10 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, dando así cumplimiento a lo determinado en la misma”.

A continuación, se indican a esta Comisión los recursos que proceden contra la Resolución del Ayuntamiento de San Mamés de Burgos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son **vinculantes y de obligado cumplimiento**.

Por ello, no se entiende que la Resolución del Ayuntamiento de San Mamés de Burgos, firmada el 9 de enero de 2025, esté dirigida a esta Comisión e, incluso, señale los recursos que se pueden plantear frente a ella, ya que la Resolución 164/2025 es firme, tal y como se acaba de indicar, y para su cumplimiento no se precisa de la emisión de una Resolución dirigida a esta Comisión sino de una Resolución dirigida al reclamante facilitando el acceso a lo solicitado.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida del Ayuntamiento de San Mamés de Burgos corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- Esta Comisión de Transparencia ha recibido, tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de esta Resolución, varias comunicaciones por parte de la reclamante y del Ayuntamiento de San Mamés de Burgos, que reflejan posturas enfrentadas respecto al acceso a la información solicitada por la primera.

Al respecto, procede señalar que las SSTSJ de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017 han señalado que *“corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones”*. Más en concreto, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, argumenta lo siguiente:

“(…) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se



afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.

En consecuencia, puesto que el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos no ha acreditado en forma alguna que la reclamante haya accedido a la información por ella solicitada a la que se refiere la Resolución 164/2025, de 10 de junio, y que la interesada ha negado ante esta Comisión de Transparencia que tal acceso haya tenido lugar -careciendo además de lógica que esta insista en solicitar lo que aquel Ayuntamiento señala que ya ha obtenido-, procede instar de nuevo a la citada Entidad Local a que facilite a D.^a XXX el acceso a los expedientes de contratación de las obras llevadas a cabo en el frontón municipal y en el bar/centro social, así como a que acredite ante esta Comisión de Transparencia que tal acceso se ha producido.

Por otro lado, el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos establece la obligación a la reclamante de acceder a la información únicamente en las dependencias municipales en los horarios y disponibilidad efectiva del funcionario de la administración local con habilitación nacional que ejerce en ese Ayuntamiento, es decir, se está obligando a la reclamante a formalizar el acceso a la información a través de la consulta personal.

A este respecto es conveniente poner de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. Esta consideración podría hacerse extensible también a casos, como el que nos ocupa, en el que el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos ha puesto de manifiesto a esta Comisión de Transparencia en su documento de cierre que el tamaño del expediente es “*extenso y profuso*”.

Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), 26/2021, de 1 de marzo (expte. CT-420/2021) o, más



recientemente, 85/2025, de 26 de marzo (expte. CT-516/2023), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

Si lo anterior resulta aplicable a cualquier ciudadano que se dirija a una Entidad Local en solicitud de información pública, con más motivo, a nuestro juicio, debe ser tenido en cuenta cuando, como en este caso, quien pide la información es un cargo local electo.

En este supuesto no parece que la reclamante se oponga a esta consulta personal pero debe insistirse en que solo cabe plantear esta opción si se cuenta con la conformidad de la reclamante, máxime cuando se trata de un miembro de la Corporación municipal ya que, en caso contrario, la formalización del acceso ha de atender, en todo caso, a lo indicado en el fundamento jurídico octavo de la Resolución 164/2025.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 164/2025, de 10 de junio.

Segundo.- Para dar cumplimiento a la citada Resolución, se debe acreditar ante esta Comisión de Transparencia que D.^a XXX ha accedido, en los términos expresados en el fundamento jurídico octavo de la citada Resolución 164/2025, a los expedientes de contratación de las obras llevadas a cabo en el frontón municipal y en el bar/centro social.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D.^a XXX, como autora de la reclamación y al Ayuntamiento de San Mamés de Burgos (Burgos).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López